



REAL CEDULA DE SU Magestad

A CONSULTA DEL CONSEJO,
QUE FIXA LOS DETERMINADOS CASOS
del conocimiento de la Real Junta de Comercio
y Moneda, que son las causas que miran à las reglas
del Tráfico, Comercio, y Ordenanzas de Maniobras,
y expresa la inteligencia del fuero concedido à los
Gremios mayores, excluyendo las Ordenanzas, Ne-
gocios, è Instancias de los Gremios menores
y menestrales, del conocimiento de la
Junta, con otras cosas.

Año



1767.

EN VALLADOLID.

En la Imprenta de Thomàs de Santandèr.

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD

A CONSULTA DEL CONSEJO
QUE FIXA LOS DETERMINADOS CASOS
del conocimiento de la Real Junta de Comercio
y Moneda, que son las causas que miran á las reglas
del Tráfico, Comercio, y Ordenanzas de Maniobras,
y expresa la inteligencia del fuero concedido á los
Gremios mayores, excluyendo las Ordenanzas, No-
gocios, é Infracciones de los Gremios menores
y menestres, del conocimiento de la
Junta, con otras cosas.



EN VALLADOLID.

In la Imprenta de Thomas de Santander.

hecho presente la Junta de Comercio, y Moneda
da al Señor Rey D. Fernando el Sexto, mi muy
caro, y amado Hermano (que este en gloria)
DON CARLOS POR LA GRACIA DE
Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Ocea-
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg,
de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. = Al Serenísimo Princi-
pe D. Carlos, mi muy caro y amado Hijo; á los
Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Con-
des, Ricos-Hombres, y Prioros de las Ordenes,
Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes
de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas: y á los del
mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Au-
diencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Cor-
te, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, é
Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces,
y Justicias de estos mis Reynos; así de Realengo,
como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de
qualquier estado, condicion, calidad, y preeminen-
cia que sean, así á los que ahora son, como á los
que serán de aqui adelante, y á cada uno, y
qualquier de vos: **SABED**, que habiendo
A he-

hecho presente la Junta de Comercio, y Moneda al Señor Rey D. Fernando el Sexto, mi muy caro, y amado Hermano (que esté en gloria) los muchos y graves negocios, que dependian de su expedicion, no siendola posible atender con la puntualidad conveniente á mi Real servicio y utilidad de mis Vasallos, propuso se le quitase el conocimiento de las Causas que se ventilan sobre el trato ó contrato particular, cometiendo á las Justicias Ordinarias: que todas las causas que ocurriesen sobre Moneda falsa, se siguiesen por las mismas Justicias, con los recursos á las Salas y Tribunales Superiores correspondientes, mandando, que concluidas se remitiesen á la Junta los cuerpos de delitos, que constasen en las Monedas falsificadas, è instrumentos y materiales de las falsificaciones: Que por sí se hallase inconveniente de estar privada en algun caso particular de avocar el conocimiento de alguna causa criminal, ó negocio, se la concediese esta facultad, como la tiene el mi Consejo: Y enterado S. M. de esta proposicion, se conformò con ella, á reserva de lo que pertenece á los Gremios de Madrid, que declaró, queria se les conservase el fuero que gozaban, y que conociesen de todas sus causas los Tenientes de Villa, como Subdelegados de la Junta, otorgando para ella las apelaciones de solo las sentencias definitivas; y comunicada al mi Consejo esta Real Resolucion en Real Orden de nueve de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco la mandò cumplir, y que para su egecucion se die-

diesen las correspondientes á las Chancillerías, Audiencias y Corregidores del Reyno, y á la Sala de Alcaldes; á cuya consecuencia, por esta, para evitar toda competencia con los Tenientes de Madrid, como Subdelegados de la Junta de Comercio, representò al mi Consejo las dudas que se le ofrecian, sobre la inteligencia de la citada Real Orden, manifestando con poderosos fundamentos, que la reserva del fuero, que se declaraba en dicha Real Orden, se debia entender tan solamente á los Individuos de los cinco Gremios mayores, y de ningun modo respecto de los menores, los quales nunca havian debido, ni podido extraerse de la politica subordinacion de la Sala, adonde juraban sus Veedores, y adonde pertenecia el conocimiento de todos sus recursos con las apelaciones al mi Consejo, de donde dimanaban sus Ordenanzas: Con este motivo el mi Consejo hizo presente al mismo Señor Rey Don Fernando el Sexto lo que tuvo por conveniente, para evitar las expresadas competencias; pero estando pendiente la resolucion, volviò la Junta de Comercio á introducirse de nuevo en el conocimiento de diferentes Causas de los Gremios menores, hasta llegar á el extremo de mezclarse en la aprobacion de sus Ordenanzas, siendo esta de la privativa jurisdiccion del mismo Consejo, conforme al tenor de la *Ley quarta, titulo catorce, libro octavo de la Recopilacion*, y muy perjudicial la variedad, que actualmente se observa, con el trastorno y desorden universal en el buen gobierno de los Gremios;

mios; porque algunos de sus Individuos, no encontrando enfanches en las Ordenanzas aprobadas por el mi Consejo, para imponer derramas y contribuciones sobre el todo del Gremio, acudían por la Junta de Comercio algunos de ellos, formando nuevas Ordenanzas, ocultando las antiguas; y si en la Junta no hallaban apoyo, lo ejecutaban en el Tribunal de la Governacion de Toledo, y à título de Hermandades de Socorro, y constituciones piadosas, mezclaban los puntos politicos de Gobierno de los mismos Gremios, y aún se propasaban à litigar con notorio perjuicio de mi Real Jurisdiccion, è inconstancia de la administracion de Justicia, ante el Vicario de Madrid, y demas Tribunales Eclesiasticos, andando vagantes de unos en otros Tribunales, experimentando notables perjuicios. Y à fin de evitarlos, teniendo presente quanto en el asunto expuso mi Fiscál, lo puso el Consejo en mi Real noticia, y con inteligencia de todo, y de estar se tratando à instancia del mi Fiscál, separadamente en el Consejo, de contener el abuso de introducirse los Jueces Eclesiasticos à dar aprobaciones de Ordenanzas à algunos Gremios à título de Cofradías, ò Hermandades de Socorro, he sido servido resolver lo siguiente: „ La Junta solo debe conocer de las Causas, que miran à las reglas de „ Tráfico, Comercio, y Ordenanzas de manio- „ bras. El fuero, que tengo concedido à los cinco Gremios mayores, se ha de entender ce- „ ñido à la observancia de sus Ordenanzas, al „ Tráfico, Comercio, negociaciones de Mercaderías, y

der, y tratos con otras Personas por hecho de „ Mercaderías: pues el conocimiento de las demas „ Causas, y Pleytos suyos, toca à la Justicia Ordinaria. La Junta no se debe mezclar en lo respectivo à Ordenanzas, Negocios, ni Instancias de los Gremios menores, ni menestrales, „ sino en el caso de que los Individuos de los „ cinco mayores contravengan à las Ordenanzas de los otros, y tengan la qualidad de Reos. Así „ lo he prevenido à la Junta, y el Consejo dis- „ pondrà su egecucion en la parte que le toca. Y para que esta mi Real determinacion (que fue publicada en el Consejo entrece de este mes) tenga su debida observancia, se acordò expedir „ esta mi Carta: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, observeis esta mi Real deliberacion en los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir, y egecutar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento, daréis, y haréis se den las Ordenes, Autos, y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por con- venir así à mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad, y que à el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higuareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y

y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma
fè y credito, que à su original. Fecho en el Pardo
à diez y siete de Febrero de mil setecientos sesen-
ta y siete. YO EL REY. Yo D. Joseph Ignacio de
Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor,
le hice escribir por su mandado. = El Conde
de Aranda. D. Manuel Ventura Figueroa. D.
Francisco Joseph de las Infantas. El Marquès de
S. Juan de Tosò. D. Simon de Baños. Registrado.
Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chanciller Ma-*
yor: Don Nicolàs Verdugo.

Es copia del Original, de que certifico. Ignacio de Igareda.